

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.390

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2016-00109-00  
**DEMANDANTE:** MIRYAM CASTILLO DE GARCES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

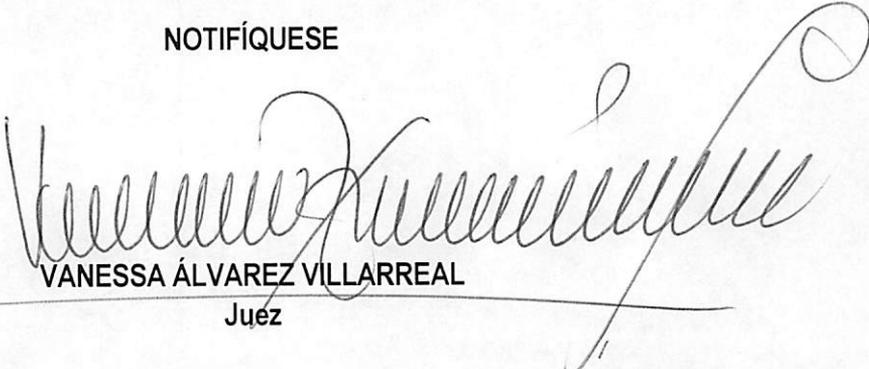
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MIRYAM CASTILLO DE GARCES a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor JOEL EMIRO GARCÉS MOSQUERA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.568.599, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor JOEL EMIRO GARCÉS MOSQUERA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.568.599, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

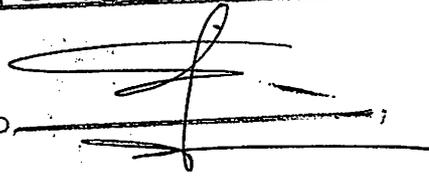
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 44

De 19/Abril/2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 389

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00108-00  
ACCIONANTE: NESLY GARCIA RENGIFO  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

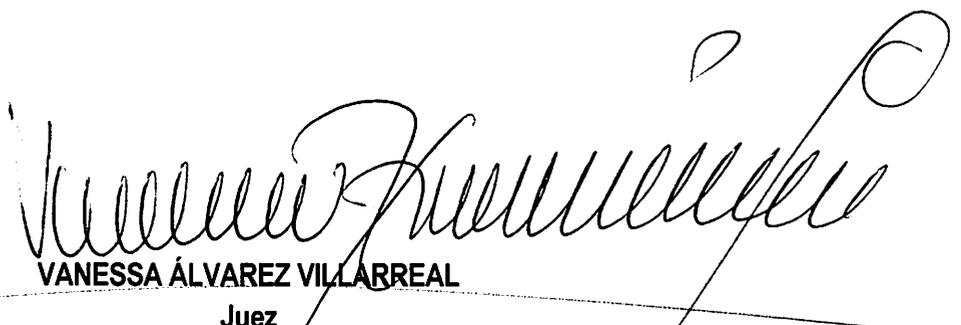
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora NESLY GARCIA RENGIFO a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor AG (F) RAFAEL RUIZ GOMEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.568.994 de Cali (V), para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor AG (F) RAFAEL RUIZ GOMEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.568.994 de Cali (V), para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 44

De 19/Abril/2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 387

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00357-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNIÓN TEMPORAL DEL SUROCCIDENTE 3, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A.- PROINSALUD y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA. LTDA. COSMITET LTDA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DAVID SANTIAGO MOSQUERA MINA**, y las señoras **LUZ DARY TELLO** y **ROCIO MOSQUERA MOSQUERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA S.A., UNIÓN TEMPORAL DEL SUROCCIDENTE 3, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A.- PROINSALUD y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA. LTDA. COSMITET LTDA. - - CLINICA REY DAVID.**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., UNIÓN TEMPORAL**

**DEL SUROCCIDENTE 3, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A.- PROINSALUD y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA. LTDA. COSMITET LTDA. – CLINICA REY DAVID**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., UNIÓN TEMPORAL DEL SUROCCIDENTE 3, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A.- PROINSALUD y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA. LTDA. COSMITET LTDA. – CLINICA REY DAVID, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., UNIÓN TEMPORAL DEL SUROCCIDENTE 3, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A.- PROINSALUD y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA. LTDA. COSMITET LTDA – CLINICA REY DAVID por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el

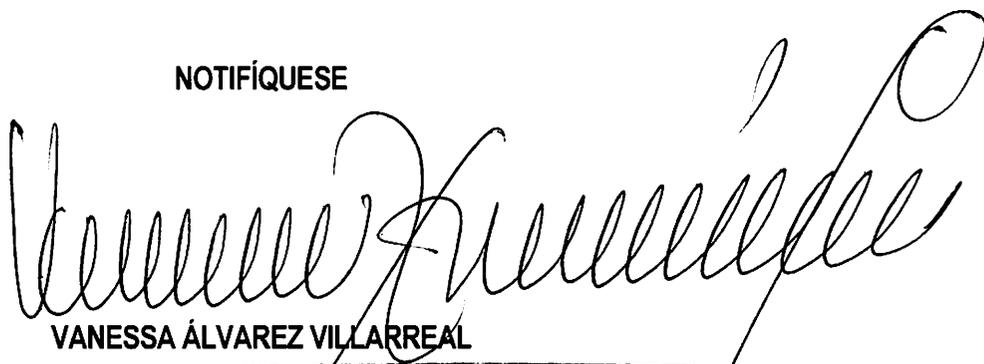
expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup> aporte la dirección de notificación judicial de la UNION TEMPORAL DEL SUROCCIDENTE 3, toda vez que no fue precisada en el acápite “IX DIRECCION PARA NOTIFICACIONES”<sup>2</sup>.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JOVANNA ANGELICA PEÑA IBARRA, identificada con la C.C. No. 52.396.342 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 64 a 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>44</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19/Abril/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)”

<sup>2</sup> Ver folio 57

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 414

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00114-00  
DEMANDANTE: FANORI PIMENTEL CULMAN  
DEMANDADO: CASUR  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora **FANORI PIMENTEL CULMAN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

**I. ANTECEDENTES**

1. la señora FANORI PIMENTEL CULMAN actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga por sustitución conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que la señora FANORY PIMENTEL CULMAN es beneficiaria por efectos de sustitución pensional de la asignación de retiro del señor EFRAIN LARRAHONDO, a quien la accionada le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 1390 del 26 de abril de 1978 en cuantía equivalente al 70% del total devengado.
- Que mediante escrito del 23 de abril del 2015 la convocante solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor.

- Que CASUR mediante oficio No. 11484/OAJ del 10 de julio del 2015, negó el reajuste solicitado.
- Que el sitio de prestación de servicio del señor EFRAIN LARRAHONDO corresponde al Departamento de Policía – Valle con sede en la ciudad de Cali.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 1390 del 26 de abril de 1978, por la cual se reconoce asignación de retiro al señor EFRAIN LARRAHONDO - *fls. 26 del expediente*.-
- ◇ Copia de la Resolución No. 807 del 25 de febrero de 2014, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce a favor de la señora FANORY PIMENTEL CULMAN en calidad de compañera permanente del señor LARRAHONDO EFRAIN el 25% del total de la prestación que devengaba el sargento— *fls 28 del expediente*.
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 23 de Abril de 2015, por medio del cual solicita a CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor —*fl. 20 del expediente*.-
- ◇ Copia del Oficio No. OAJ /11484 del 10 de julio de 2015, por medio del cual el Director de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por la convocante - *fl. 22 a 23 del expediente*.-
- ◇ Acta No. 1 del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 22 de enero del 2016, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados conforme al índice de precios al consumidor —*fl. 41 a 45 del expediente*.-
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el día 29 de marzo de 2016 -*fls. 53 a 54 del expediente*.-

4. Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 58 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 29 de marzo de 2016, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

*“...El comité de Conciliación mediante acta 01 del 22 de enero de 2016 del Comité de Conciliación, determina las políticas de conciliación de la entidad para estos asuntos de incremento de IPC, la cual consta de 5 folios por ambos lados de la cual aporto copia autentica, para los reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC, para los años 1997 a 2004 teniendo en cuenta los años más favorables para los convocantes, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la respectiva prescripción de las mesadas no reclamadas en oportunidad, la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. La suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez contencioso administrativo competente y una vez radicada los documentos para su cobro en la entidad. Los años más favorables fueron 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. La propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$ 1.542.673, INDEXACION será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$66.166; para un total de \$1.608.839, menos descuentos de ley y por CASUR \$55.542 y Sanidad \$55.434 para un pago total de \$1.497.863, el pago se realizara entre los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación. Los intereses no habrá a lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación, la fecha de inicio de pago es 24 de abril de 2011 y la final 29 de marzo de 2016, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$25.626.”.*

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, la convocante FANOR PIMENTEL CULMAN y la entidad convocada CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad

---

<sup>1</sup> Ver a folio 53 a 54 del expediente.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga la señora FANORI PIMENTEL CULMA por sustitución conforme al índice de precios al consumidor para los años 1999, 2001, 2002, 2003 Y 2004.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

***“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:***

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*“(....)*

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

### **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

**Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

La señora FANORI PIMENTEL CULMAN le otorgó poder al doctor RICARDO PALMA LASSO, con facultad para conciliar (folio 1 del expediente).

La entidad convocada se encuentra debidamente representada tal y como se observa a folios 35 a 40 del expediente, y se le otorgó a la apoderada la facultad para conciliar.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De las pruebas aportadas al expediente, se concluye que i) mediante Resolución No. 1390 del 26 de abril de 1978 se le reconoció la asignación de retiro al señor EFRAIN LARRAHONDO; ii) que mediante Resolución No. 807 del 25 de febrero de 2014 la convocada reconoce a favor de la señora FANORY PIMENTEL CULMAN en calidad de compañera permanente del señor LARRAHONDO EFRAIN el 25% del total de la prestación que devengaba; iii) que la convocante elevó derecho de petición ante la entidad el 23 de abril de 2015, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que CASUR resolvió su petición de manera desfavorable mediante oficio No. 11484 OAJ del 10 de julio de 2015.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995<sup>3</sup>, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Respecto a la fecha para iniciar en pago debe resaltarse en esta providencia, que si bien se observa a folio 20 del expediente el radicado de la petición elevada por la convocante ante CASUR con fecha **23 de abril del 2015**, en el Oficio No. 11484/OAJ del 10 de julio del mismo año por medio del cual se da respuesta a la misma, la entidad señala que la solicitud de la demandante fue radicada el **24 de abril del 2015**, es decir que los dos documentos difieren en un (1) día respecto a la fecha de radicación de

---

<sup>3</sup> Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

la petición.

No obstante, y en aras de hacer efectivo el derecho a la administración de justicia de la señora FANORI PIMENTAL CULMAN respecto al reajuste reclamado, el despacho tomará como fecha de radicación de la solicitud el **24 de abril del 2015**, teniendo en cuenta que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, cuya característica principal es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, y que contaron con todas las garantías para manifestar su voluntad y su decisión de conciliar en la audiencia celebrada el 29 de marzo del 2016.

Además de lo anterior, la convocante ya había aceptado conciliar con CASUR el reajuste de la asignación de retiro que devenga por sustitución conforme al I.P.C. tomando como fecha para iniciar el pago el 24 de abril del 2011, sin embargo dicho acuerdo fue improbadado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali en providencia del 14 de enero del 2016, por la misma situación que acá se analiza.

En este sentido y como quiera que la convocante presentó nuevamente solicitud de conciliación coadyuvada por la convocada, entiende el despacho que es la voluntad de las partes conciliar el presente asunto tomando como fecha de radicación de la solicitud el **24 de abril del 2015**.

Así las cosas, se concluye que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **24 de abril de 2011**, teniendo en cuenta que la convocante elevó petición de reajuste ante la entidad el **24 de abril de 2015**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 29 de marzo de 2016.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### RESUELVE

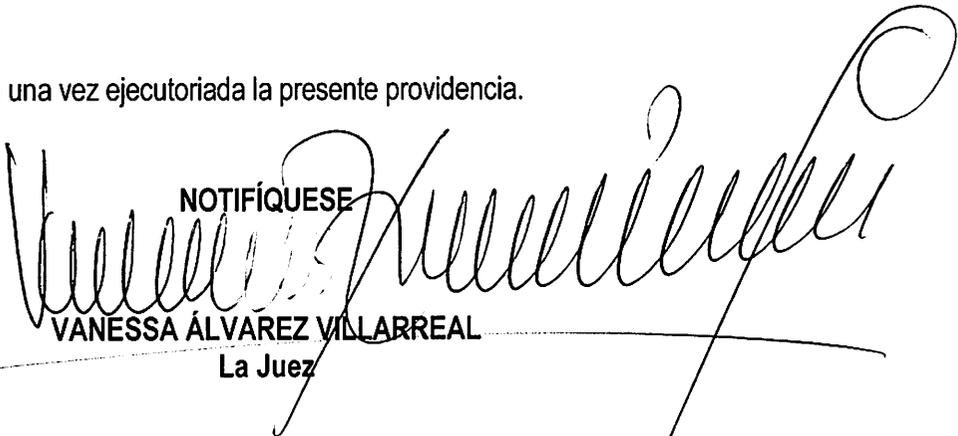
1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora FANORI PIMENTEL CULMAN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que consta en el acta original de fecha 29 de marzo de 2016, suscrita en la ciudad de Santiago de Cali, ante la

Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

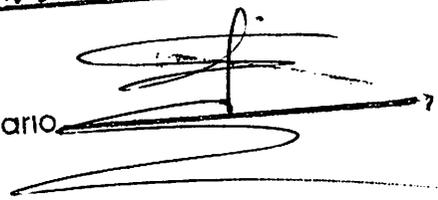
Como consecuencia de lo anterior.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga la señora FANORI PIMENTEL CULMAN por sustitución conforme al I.P.C. para los años 1999, 2001, 2002, 2003 Y 2004. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **24 de abril de 2011**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$1.542.673 el 75% de la indexación que corresponde a \$66.166, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$1.608.839, menos los descuentos por Sanidad y Casur por la suma de \$ 110.976, para un valor total final a pagar de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.497.863)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por Estado No. 44  
De 19/Abril 2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 415.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00169-00  
DEMANDANTE: HERNANDO RIVERA RAMIREZ  
DEMANDADO: CASUR  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **HERNANDO RIVERA RAMIREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

**I. ANTECEDENTES**

1. EL señor HERNANDO RIVERA RAMIREZ actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga por asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que al señor HERNANDO RIVERA RAMIREZ la entidad accionada le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4225 del 21 de julio de 1982 en cuantía equivalente al 85% del total devengado.
- Que mediante escrito del 11 de julio de 2013 el convocante solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor.

- Que CASUR mediante oficio No. GAD-SDP4103. 13 del 23 de septiembre del 2013, negó el reajuste solicitado.
- Que el sitio de prestación de servicio del señor HERNANDO RIVERA RAMIREZ corresponde al Departamento de Policía – Valle con sede en la ciudad de Cali.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 4225 del 21 de julio de 1982, por la cual se reconoce asignación de retiro al señor HERNANDO RIVERA RAMIREZ- *fls. 8 del expediente-*.
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 11 de julio de 2013, por medio del cual solicita a CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor –*fl. 11 del expediente-*.
- ◇ Copia del Oficio No. GAD-SDP 4103.13 del 23 de septiembre de 2013, por medio del cual el Director de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por la convocante - *fl. 12 del expediente-*.
- ◇ Acta No. 1 del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados conforme al índice de precios al consumidor –*fl. 20 a 24 del expediente-*.
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el día 11 de abril de 2016 -*fls. 32 a 33 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 58 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 11 de abril de 2016, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

*“ Como apoderado de la entidad convocada manifiesto que el comité de conciliación mediante acta 01 del 22 de enero de 2016 del Comité de Conciliación, determina las políticas de conciliación de la entidad para estos asuntos de incremento de IPC, la cual consta de 5 folios por ambos lados de la cual aporto copia autentica, para los reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años más favorables para los convocantes, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la respectiva prescripción de las mesadas no reclamadas en oportunidad, la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. La suma resultante de ésta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el juez contencioso administrativo competente y una vez radicada los documentos para su cobro en la entidad. los años mas favorables fueron 1999 y 2002, la propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100% y asciende a la*

*suma de \$7.521.190, INDEXACION, será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$599.065; para un total de \$8.120.255, menos descuentos de ley por CASUR \$288.462 Y Sanidad \$285.250 para un pago total de \$7.546.543 el pago se realizará entre los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; la fecha de inicio de pago es 11 de JULIO de 2009 y la final 11 de abril de 2016, el incremento mensual de su asignación de retiro será por el valor de \$94.760."*

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante HERNANDO RIVERA RAMIREZ y la entidad convocada CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

---

<sup>1</sup> Ver a folio 32 a 33 del expediente.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

**Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor HERNANDO RIVERA RAMIREZ conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*“(....)*

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

**Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

**Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

El señor HERNANDO RIVERA RAMIREZ le otorgó poder a la doctora BERSAYDA MURILLO MINA con facultad para conciliar (folio 1 del expediente).

La entidad convocada se encuentra debidamente representada tal y como se observa a folios 14 a 19 del expediente, y la apoderada se encuentra facultada para conciliar.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De las pruebas aportadas al expediente, se concluye que i) mediante Resolución No. 4225 del 21 de julio de 1982 se reconoce asignación de retiro al señor HERNANDO RIVERA RAMIREZ; ii) que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el 11 de julio de 2013, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que CASUR resolvió su petición mediante oficio No. GAD-SDP 4103.13 del 23 de Septiembre de 2013.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un parágrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995<sup>3</sup>, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Sin embargo se observa que el acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el convocante, como quiera que el señor HERNANDO RIVERA RAMÍREZ tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002 por ser los años más favorables, tal y como se observa a folio 27 reverso, pero lo pactado por las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de abril del 2016, fue solo respecto a los años 1999 y 2002 (Ver acta de audiencia fl. 32).

Debe resaltarse en esta providencia, que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo, por lo que las obligaciones allí pactadas deben ser claras. En consecuencia y al no reunir los requisitos antes referidos, se improbará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia celebrada el 11 de abril del 2016.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

## **RESUELVE**

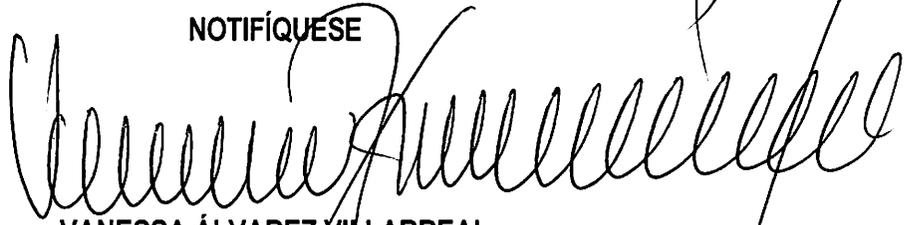
---

<sup>3</sup> Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor HERNANDO RIVERA RAMÍREZ y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, ante la la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas.

2.- **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

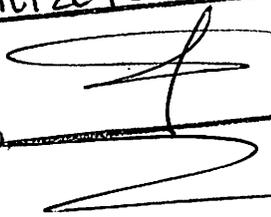


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por Estado No. 44  
De 19/ABRIL/2016

Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016.

**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 299

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**RAD:** 2012-00009-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SMIGGLER VALLECILLA POLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

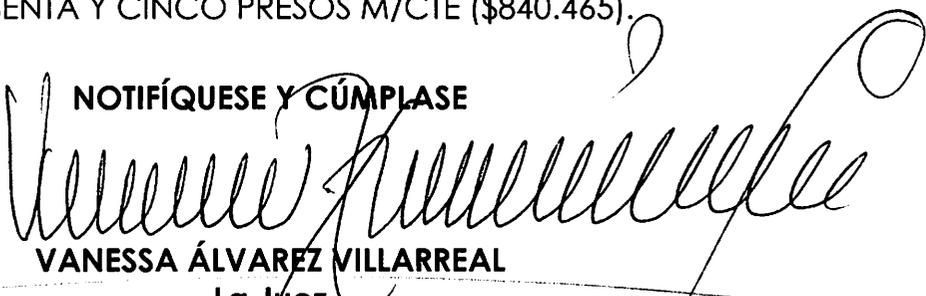
Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PRESOS M/CTE (\$840.465).

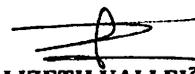
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/ABRIL/2016 a las 8 a.m.

  
**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 416

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** RICHARD CUERO AGUIÑO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00315-00

Como quiera que la accionada puso en conocimiento del despacho las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden de tutela, sin que se hubiera logrado el acatamiento real del fallo, por auto del 10 de marzo de 2016 se requirió al Brigadier General Germán López Guerrero, actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informara al despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015. (fls. 128 a 130).

A folios 138 a 140 del expediente, el mentado funcionario informó que mediante correo electrónico [vaneguz12@hotmail.com](mailto:vaneguz12@hotmail.com), se remitió copia del fallo de tutela y de la cédula de ciudadanía del señor Richard Cuero Aguiño, lo que permitió realizar la activación de los servicios médicos del accionante en el sistema de afiliados al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, mediante oficio radicado 20168450217591, de modo que, puede acceder a la prestación de todos los servicios médico asistenciales que requiera de acuerdo a su condición, siendo claro que se está garantizando el servicio de salud permanente y continuo al accionante.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada, el despacho se comunicó con el señor Richard Cuero Aguiño al número telefónico 3290061<sup>5</sup>, quien informó que la entidad demandada no se ha puesto en contacto con él ni le ha hecho entrega del audífono o sistema denominado "Baha Attract" que le fue ordenado por el médico tratante y amparado en el fallo de tutela.

Así las cosas y en vista de que que el mentado funcionario sólo había realizado la gestión para activar el servicio de salud del accionante, pero no demostró el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, se abrió por tercera vez el incidente de desacato en su contra, a fin de que diera cumplimiento perentorio a la orden de tutela, aclarándose que la nueva apertura del incidente obedecía al cambio de director general de la entidad demandada, por lo que debían agotarse todas las etapas del trámite incidental para garantizar sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso. (Auto 301 del 1 de abril de 2016, fls. 141 a 143).

La anterior decisión fue debidamente notificada a la entidad accionada, sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento de su parte.

El 13 de abril de 2016, el accionante se comunicó con el despacho y reiteró que aún no le han dado cumplimiento a la orden de tutela, es decir, no le han hecho entrega del audífono o sistema denominado "Baha Attract" que le fue ordenado por el médico tratante.

---

<sup>5</sup> Comunicación realizada el día 31 de marzo de 2016.

Así las cosas, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la precitada sentencia de tutela y tampoco se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la misma, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las consideraciones que se expondrán a continuación.

**Es pertinente aclarar que en los autos ya se impuso una sanción de multa al BRIGADIER GENERAL CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, sin embargo, en vista de que la dirección actual la ostenta un funcionario diferente, fue necesario requerir al señor BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, por lo tanto, tratándose de un nuevo funcionario, debe analizarse su actuación dentro del proceso y determinar las sanciones que proceden en su contra, en aras de garantizar sus derechos de defensa y debido proceso.**

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor RICHARD CUERO AGUIÑO.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

*"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

*"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del*

*mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

*En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*

*"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."*

## **CASO CONCRETO**

A través de la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015, cuyo cumplimiento se solicita, el despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor RICHARD HERNANDO CUERO AGUIÑO y ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL autorizar y entregar al actor el audífono o sistema denominado "Baha Attract, que fue ordenado por el médico tratante.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida del señor RICHARD HERNANDO CUERO AGUIÑO, el despacho requirió a la entidad accionada, obteniendo de ésta una respuesta que no se acompasa con lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que lo único que demostró fue la gestión adelantada para activar al accionante en el sistema de salud, pero la orden real consistente en entregarle al actor el audífono o sistema denominado "Baha Attract, que fue ordenado por el médico tratante, aún no ha sido acatada.

En ese orden, como quiera que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no aportó escrito alguno con el cual se pueda determinar que su Director haya realizado alguna actuación administrativa, tendiente a cumplir estrictamente la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud y a la vida del señor RICHARD HERNANDO CUERO AGUIÑO y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Es de anotar que aunque se dio oportunidad al director de la entidad, de darle a conocer al despacho las razones de su incumplimiento, éste optó por guardar silencio pretendiendo deslegitimar con el mismo la acción de amparo establecida en el artículo 86 Constitucional.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

*“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

*“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*

*“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*

*“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”*

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la entidad demandada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones, en caso de que no lo hiciere, se ordenará enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** que el señor BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

**2.-** De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Jueza

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>44</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19 ABRIL 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 417

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** ONIA PAYAN BELTRAN  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00015-00

La señora ONIA PAYAN BELTRAN actuando a través de apoderada, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 10 del 8 de febrero de 2016, por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y al debido proceso de la señora YIDY PALACIOS PAYÁN y se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a incluir en nómina a la señora YIDY PALACIOS PAYÁN, como beneficiaria de la pensión legalmente reconocida, así como el pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, en la proporción reconocida en la Resolución 036892 del 10 de septiembre de 2015, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 18 de marzo de 2016 (fl. 17), requirió a la doctora GLORIA INES CORTÉS ARANGO, Directora General de la UGPP, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 10 del 8 de febrero de 2016. En respuesta, el Subdirector Jurídico Pensional de la UGPP allegó escrito obrante a folios 20 a 32 del expediente, en el cual manifestó que en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela e incluir en nómina de pensionados a la accionante, se profirió la Resolución No. RDP 8409 del 25 de febrero de 2016, la cual se encuentra en proceso de notificación.

Al escrito se acompañó copia de la Resolución No. RDP 8409 del 25 de febrero de 2016, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por este despacho y se modificó la Resolución No. 36892 del 10 de septiembre de 2015, disponiendo:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución RDP 36892 del 10 de septiembre de 2015, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar a derecho la Resolución No. RDP 029431 del 17 de julio de 2015 en el sentido de redistribuir un 50% de la mesada pensional y Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PALACIOS VALDERRAMA LUIS CECILIO, a partir del 12 de Diciembre de 2013, día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:*

*(...)*

*PALACIOS PAYAN YIDY ya identificada, en calidad de Hija Inválida con un porcentaje de 16.67%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.*

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución RDP 36892 del 10 de septiembre de 2015, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento. (...)" (fls. 38 a 46).*

A folios 67 y 68 del expediente, obra memorial allegado por la apoderada de la accionante en respuesta a la contestación presentada por la UGPP, en el cual aclaró que la señora Yidy Palacios Payan está incluida en nómina desde que se impetró la tutela, pero que la entidad encargada -FOPEP- no ha ordenado el pago, es decir, que está reconocido el derecho pero el mismo no ha podido materializarse, en la medida en que la accionante no ha podido cobrar las respectivas mesadas. Aduce que vía telefónica le solicitaron que enviara nuevamente la documentación pertinente a la entidad pagadora, la cual fue enviada el 17 de marzo de 2016 al correo [contactenos@fopep.gov.co](mailto:contactenos@fopep.gov.co) y que dicha documentación había sido enviada anteriormente a la entidad, por lo que afirma que se le siguen trabando los derechos sin tener en cuenta su estado de indefensión y desconociendo el fallo proferido por este despacho.

En cuanto a la certificación expedida por FOPEP, donde consta que se encuentra una mesada por cobrar en Bancolombia Buenaventura a favor de la señora Yidy Palacios Payan, informó que la curadora de la misma no ha podido reclamar el dinero, a pesar de haber enviado los documentos solicitados por la entidad pagadora.

De acuerdo con lo anterior, el despacho profirió el auto del 4 de abril de 2016 (fls. 95 a 98), en el cual consideró que la Sentencia de Tutela No. 10 del 8 de febrero de 2016 había sido cumplida parcialmente por la entidad demandada, pues si bien, la señora Yidy Palacios Payan ya había sido incluida en nómina de pensionados, aún no se había efectuado el pago del retroactivo ordenado en la citada sentencia, según lo manifestado por la apoderada de la accionante. En tal virtud, se abrió el incidente de desacato en contra de la accionada, a fin de que diera estricto cumplimiento a la orden de tutela, en lo referente al pago del retroactivo de las mesadas pensionales a favor de la señora Yidy Palacios Payan desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, resaltándose que los trámites administrativos y los pagos efectuados a otros beneficiarios por parte de la UGPP, no afectaban de ninguna manera el derecho que le asiste a la señora Yidy Palacios Payan a percibir el retroactivo pensional desde el momento en que se causó el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En respuesta, la UGPP allegó memorial obrante a folios 105 a 113 del expediente, manifestando que mediante Resolución No. RDP 14202 del 31 de marzo de 2016 se modificó el artículo primero de la Resolución No. RDP 8409 del 25 de febrero de 2016, que a su vez modificó el artículo primero de la Resolución No. RDP 36892 del 10 de septiembre de 2015, a efectos de realizar el pago de las mesadas atrasadas en favor de la accionante. Indicó que una vez proferido el citado acto, precedió a tramitar la solicitud de novedad de nómina que permita reportar la novedad de pago de mesadas atrasadas a favor del accionante al FOPEP, quien como competente, será el encargado de conformidad con su cronograma interno, del pago de dichas prestaciones. Que en dicho cronograma se establece que los reportes de las novedades o inclusiones que se liquiden en ese mes –marzo-, serán reportadas al consorcio FOPEP en la nómina del mes siguiente.

Al efecto, se acompañó copia de la Resolución No. RDP 14202 del 31 de marzo de 2016 (fls. 116 a 129), en la cual se dispuso:

*“ARTÍCULO QUINTO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 008409 del 25 de febrero de 2016, que a su vez modificó el artículo primero de la Resolución No. RDP 36892 del 10 de septiembre de 2015, cual quedará así:*

*ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar a derecho la Resolución No. RDP 029431 del 17 de julio de 2015 en el*

*sentido de redistribuir un 50% de la mesada pensional y Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PALACIOS VALDERRAMA LUIS CECILIO, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:*

*(...)*

*PALACIOS PAYAN YIODY ya identificada, en calidad de Hija Inválida con un porcentaje de 16.67%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez, a partir de 12 de Diciembre de 2013 día siguiente al fallecimiento."*

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 12 de abril de 2016, se puso en conocimiento de la accionante la citada resolución y la respuesta allegada por la UGGP a folios 105 a 129 del expediente. (fls. 184 a 186).

Bajo tales circunstancias, el despacho considera que la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 10 del 8 de febrero de 2016 ha sido cumplida, toda vez que en la misma se le ordenó a la entidad demandada –UGPP- incluir en nómina a la señora YIDY PALACIOS PAYÁN, como beneficiaria de la pensión legalmente reconocida, así como el pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, en la proporción reconocida en la Resolución 036892 del 10 de septiembre de 2015. Dicha orden se materializó a través de las Resoluciones Nos. RDP 8409 del 25 de febrero de 2016 y RDP 14202 del 31 de marzo de 2016, por medio de las cuales la UGPP reconoció a la mentada señora como beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, en un porcentaje del 16.67% a partir del 12 de diciembre de 2013, día siguiente al fallecimiento del causante, además de encontrarse incluida en nómina de pensionados.

En cuanto al pago de las mesadas retroactivas, la entidad manifestó que precedió a tramitar la solicitud de novedad de nómina que permita reportar la novedad de pago de mesadas atrasadas a favor del accionante al FOPEP, quien como competente, será el encargado de conformidad con su cronograma interno, del pago de dichas prestaciones. Que en dicho cronograma se establece que los reportes de las novedades o inclusiones que se liquiden en ese mes –marzo-, serán reportadas al consorcio FOPEP en la nómina del mes siguiente -abril 25.

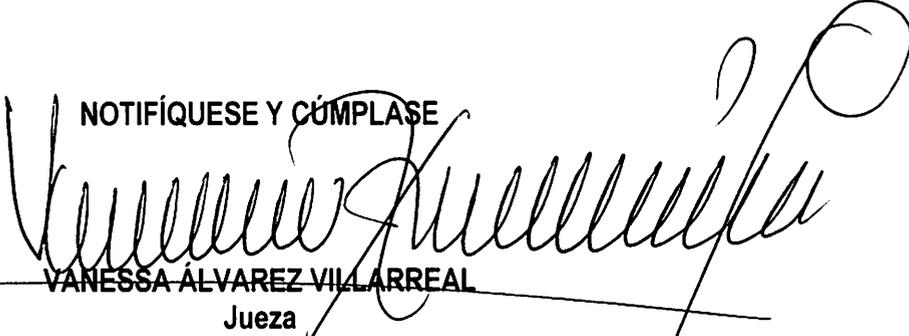
Así las cosas, como quiera que la accionada acató la orden de tutela y adelantó las gestiones pertinentes para efectuar el pago de la prestación en favor de la señora Yidy Palacios Payán, indicando que ya reportó la novedad al FOPEP como entidad encargada del pago, y que dicha novedad o inclusión se reportará en la nómina del mes de abril de acuerdo con el cronograma de dicha entidad, el despacho considera satisfecha la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 10 del 8 de febrero de 2016, razón por la cual se dará por terminado el trámite incidental y se archivarán las presentes diligencias, sin perjuicio de que la accionante pueda solicitar en cualquier momento la apertura del mismo, cuando considere que la accionada está incumpliendo la orden impartida en el fallo y que llegada la fecha indicada aún no se haya efectuado el pago.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE:**

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
- 2. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

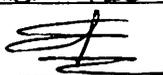
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/ABRIL 2016 a las 8 a.m.

  
**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 418.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** MARIANELLA AGULO SINISTERRA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00055-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho requirió mediante Auto del 5 de abril de 2016<sup>1</sup> al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 29 del 7 de marzo de 2016, sin embargo, el funcionario no se pronunció al respecto. En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del antedicho funcionario mediante auto del 11 de abril de 2016. (fls. 22 y 23).

Al respecto, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 29 del 7 de marzo de 2016, y en vista de que dentro del presente trámite no se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la referida sentencia, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora MARIANELLA ANGULO SINISTERRA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

<sup>1</sup> Folio 16.

*"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

*"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

*En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*

*"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."*

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la Sentencia No. 29 del 7 de marzo de 2016, cuyo cumplimiento se solicita, tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la vida, a la seguridad social y al debido proceso de la señora MARIANELLA ANGULO SINISTERRA y ordenó a COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a notificación del fallo, reconociera y pagara todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas por el médico tratante, desde que cumplió el día 180 de incapacidad y hasta que restablezca su salud o se califique de forma definitiva la pérdida de su capacidad laboral.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los citados derechos fundamentales de la accionante, el despacho, antes de iniciar el incidente de desacato requirió al Presidente de Colpensiones, sin obtener de éste respuesta alguna. Igualmente, una vez abierto el incidente se otorgó el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre la orden amparada en el fallo de tutela, sin embargo, la entidad continuó guardando silencio.

Así las cosas, como quiera que no se ha aportado escrito alguno con el cual se pueda determinar que el Presidente de Colpensiones haya realizado alguna actuación administrativa, tendiente a cumplir la Sentencia No. 29 del 7 de marzo de 2016, que ordenó reconocer y pagar todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas a la actora por el médico tratante, desde que cumplió el día 180 de incapacidad y hasta que restablezca su salud o se califique de forma definitiva la pérdida de su capacidad laboral, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de Colpensiones, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora MARIANELLA ANGULO SINISTERRA, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

*“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

*“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*

*“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*

*“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”*

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato el Presidente de Colpensiones no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 29 del 7 de marzo de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** que el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de Colpensiones, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 29 del 7 de marzo de 2016 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

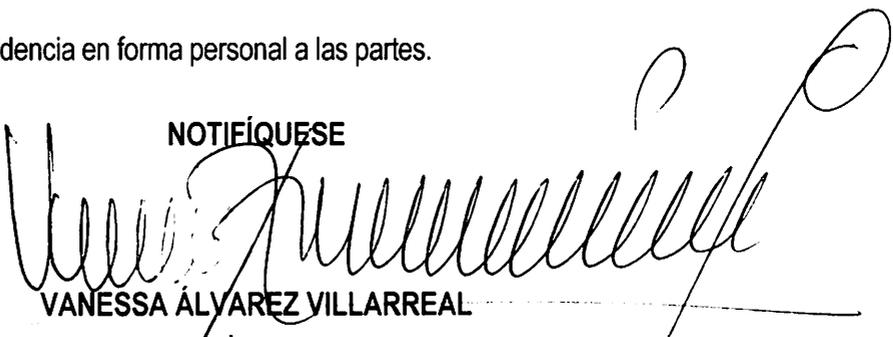
**2.-** De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de Colpensiones el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 29 del 7 de marzo de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**3.-** De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/ABRIL/2016 a las 8 a.m.

  
**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria